



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 370/2016 C

Part recurrent:

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN : EILA SOTERAS GARRELL

SENTENCIA Nº 146/17

ES COPIA

Girona, 29 de junio de 2017

Visto por mí, Eila Soterias Garrell (Magistrado Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona) el presente Procedimiento Abreviado 370/2016 en el que ha sido partes, como demandante la mercantil

(representada por la Procuradora Dña. Rosa María Triola Vila y asistida por la Letrada Dña. Carmen Tárrago Manzanedo), y como demandado el AJUNTAMENT DE GIRONA (representado y asistido por el Letrado D. Lluís Pau i Gratacós), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de Girona al pago de la cantidad de 6.606,60€ en concepto de principal, al pago de los intereses legales por la demora en el abono de las facturas pendientes de pago que a fecha de 16 de Noviembre de 2016 ascienden a la cuantía de 418,40€, al pago de los intereses devengados por el pago tardío de una serie de facturas que a fecha de 16 de





Noviembre de 2016 ascienden a la cantidad de 800,60€, y al pago de los intereses legales sobre los intereses vencidos desde la fecha de reclamación inicial hasta su cumplido pago a cuantificar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda, alega como hecho nuevo el pago del principal reclamado en Diciembre de 2016 por parte del Ayuntamiento de Girona por importe de 6.606,60€ y actualiza la liquidación de intereses a fecha de Junio de 2017 en 1.284,16€; asimismo entiende que debe fijarse la cuantía del presente recurso en 7.890,66€, mostrando conformidad la demandada en relación a dicho aspecto. Por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se confirmara la actuación administrativa impugnada, con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de pago de principal y de intereses formulada por C... ante el Ayuntamiento de Girona en fecha 6 de Junio de 2016.

SEGUNDO: De las actuaciones documentadas en el expediente administrativo y de la prueba practicada en Autos, se extraen los siguientes antecedentes fácticos.

En virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 2 de Junio de 2015, obrante en el folio 49 del expediente administrativo, se acuerda adjudicar a la empresa: ... realización





de trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de control de acceso al Barri Vell y de la cámara de control semafórico instalada en el cruce de la calle Emili Grahit con la carretera de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de fecha 27 de Mayo de 2015; y se acuerda aprobar el gasto correspondiente al presupuesto de fecha 27 de Mayo de 2015 presentado por para la realización de aquellos trabajos y por un período de 6 meses a contar desde el día 1 de Junio hasta el 30 de Noviembre de 2015 y por un importe de 5.460€ IVA excluido (6.606,60€ IVA incluido).

La Propuesta presentada por [redacted] aprobada por el Ayuntamiento de Girona dispone en su apartado 2.4.1, sobre "Mantenimiento correctivo" que presentará dentro de su informe mensual para el Ayuntamiento el detalle de los trabajos realizados y las horas dedicadas". En su apartado 4.1.1. de la Propuesta Económica relativo al Presupuesto del Servicio de Mantenimiento, señala de forma expresa que el canon mensual de asistencia incluye los siguientes servicios: "asistencia de mantenimiento correctivo remota de software, mantenimiento preventivo remoto y mensual del software, asistencia técnica de hardware e informes mensuales del estado del sistema".

En fecha 31 de Diciembre de 2015 la actora emitió factura [redacted] por importe de 6.606,60€.

Mediante escrito de fecha 6 de Junio de 2016 la actora presentó ante el Ayuntamiento demandado reclamación de abono de pago de principal junto con los intereses y que se procediera a la liquidación y efectivo pago del interés legal vigente de las cantidades tardíamente abonadas a la hoy recurrente con motivo de la realización de los trabajos que generaron facturas pendientes de pago, causando graves perjuicios de carácter económico y financiero a [redacted] y todo ello de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y la Ley de Contratos del Sector Público, al haber superado los dos meses desde la fecha de la certificación sin haberse liquidado.

Consta incorporado en los folios 58 a 71 del expediente administrativo Informe emitido por la Cap de l'Àrea de Mobilitat i Via Pública en fecha 12 de Julio de 2016 dirigido al Departament d'Intervenció donde se hace constar los motivos por los que no se abona la factura F [redacted] junto con los correos electrónicos intercambiados con la empresa [redacted] solicitando los informes pertinentes. En el mismo se indica la falta de conformidad con respecto a la citada factura presentada por [redacted], dado que la empresa no ha entregado al Servei de Mobilitat los informes mensuales del estado del sistema incumpliendo lo establecido en la oferta presentada en fecha 27 de Mayo de 2015. Por lo que se efectuaron hasta ocho requerimientos vía correo electrónico a [redacted] para su emisión y aportación, en los siguientes términos "No hemos recibido ningún informe mensual de los que vuestra oferta indicaba" o "no tenemos ninguna información sobre los trabajos que se supone que hacéis de mantenimiento del foto-rojo (...) no tengo ningún informe (...) Si no tenemos constancia de vuestro trabajo no podemos abonar las facturas" o "no tengo constancia que hagáis el mantenimiento acordado puesto que desde el inicio no habéis mandado ningún informe mensual al respecto" o "Si no nos enviáis los informes mensuales no podemos tener constancia de que habéis prestado el servicio! Deberíais mandarlos cada mes, recogiendo lo que prevé la oferta y la





revisión semestral que también establece (...) urge que nos enviéis los informes de los 6 meses" o "tampoco me habéis mandado los informes" o "Puedes reclamar los informes de mantenimiento? Tengo pendiente firmar la factura que habéis mandado" o "No he recibido el informe del contrato de mantenimiento, por lo tanto no podemos dar el visto bueno a la factura" o "recuerdo que no habéis mandado el informe de mantenimiento (...) nos lo debéis mandar para poder pagar la factura". De los cuales se extrae respuestas de en los siguientes términos: "Los informes te los tengo que preparar" o "Te debo el informe de todo lo hecho".

Obra en los documentos 72 a 103 del expediente administrativo, documento presentado por en fecha 16 de Diciembre de 2016, con estadística de tráfico, infracciones y denuncias así como los trabajos realizados en el marco del contrato de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de control de acceso al Barri Vell y de la cámara de control semafórico instalada en el cruce de la calle Emili Grahit con la carretera de Barcelona adjudicado a la actora.

La Administración demandada efectúa el pago de la factura en fecha 29 de Diciembre de 2016.

TERCERO: Sostiene la actora que el Ayuntamiento de Girona es el responsable del retraso del pago de la factura incurriendo en morosidad por incumplimiento de los plazos contractuales o legalmente pactados, de conformidad con la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre modificada por la Ley 15/2010 de 5 de Julio, el RDL 4/2013 y por la Ley 11/2013, lo que le legitima como reclamante de tales intereses. Refiere en su escrito de demanda al abono de los intereses de demora por el retraso en el pago de las certificaciones o facturas señalando el período de carencia, la innecesariedad de requerimiento previo y el momento de computarse los dos meses de carencia, así como el tipo de interés aplicable. En conclusiones alega la actora que cumplió con los servicios adjudicados y que no consta ningún incumplimiento ni ninguna reclamación judicial ni extrajudicial, y que el pago de los 6.606,60€ es un reconocimiento implícito del principal de la deuda. Y que con la prestación del servicio a plena satisfacción de la demandada, procede el pago del principal más los intereses.

La demandada opone que según la Oferta presentada por la actora y aprobada por el Ayuntamiento, y en virtud de la adjudicación del contrato de servicios a favor de (49), procedía el pago de un canon mensual de asistencia pero también la actora debía proceder a la emisión de informes mensuales importantes para el buen funcionamiento del contrato (ap. 4.1.1.), utilizado por la Policía Local para controlar los accesos y visualización electrónica (f. 55). Se remite la demandada a los folios 58 y ss del expediente administrativo donde consta incorporado informe, en el que se hace constar que aquellos informes mensuales nunca fueron emitidos ni entregados por parte de la actora al Servei de Mobilitat, efectuándose ocho requerimientos a la actora para su aportación, tratándose de informes vinculantes porque existe un compromiso por parte de la recurrente para su elaboración y aportación en virtud del contrato de mantenimiento adjudicado a la misma. Concluye la demandada que dicho incumplimiento por parte de la recurrente supone una desnaturalización de las prestaciones del servicio. Asimismo, reconoce la





demandada que en fecha 16 de Diciembre de 2016 la actora presentó los correspondientes informes mensuales y en fecha 29 de Diciembre de 2016 el Ayuntamiento demandado procedió al pago de la factura, dado que con la presentación de aquellos informes se daba cumplimiento a la obligación de la adjudicataria prevista en el apartado 4.1.1. de la Propuesta relativa al presupuesto, con invocación del artículo 189 del TRLHL y sus modificaciones, según la cual previamente al reconocimiento de las obligaciones, deberá acreditarse documentalmente ante el órgano competente para su aprobación, la realización de la prestación o del derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto. Finaliza la parte demandada sus alegatos señalando que tampoco procede la reclamación de intereses porque el incumplimiento de la obligación fue por culpa de la actora, y que de lo contrario supondría un enriquecimiento injusto.

CUARTO: De la Propuesta presentada por la actora y aprobada por el Ayuntamiento, en el marco del contrato de servicios para la realización de trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de control de acceso al Barri Vell y de la cámara de control semafórico instalada en el cruce de la calle Emili Grahit con la carretera de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de fecha 27 de Mayo de 2015, de la que resultó adjudicataria la hoy recurrente, se extrae, sin género de dudas, concretamente, de su apartado 2.4.1, sobre "Mantenimiento correctivo" el cual establece que presentará dentro de su informe mensual para el Ayuntamiento el detalle de los trabajos realizados y las horas dedicadas" y de su apartado 4.1.1. de la Propuesta Económica relativo al Presupuesto del Servicio de Mantenimiento, según el cual el canon mensual de asistencia incluía, entre otros servicios, la elaboración de informes mensuales sobre el estado del sistema y los trabajos realizados.

En este sentido, el artículo 59 de Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos establece, en sus apartados 1 y 2, que previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el Órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto, y que las Entidades locales establecerán, en las bases de ejecución del presupuesto, los documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.

En su momento, el artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente hasta el 30 de abril de 2008, disponía que: "La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los





costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales". Posteriormente, dicha normativa es derogada por la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (vigente hasta el 16 de diciembre de 2011), la cual disponía en su artículo 200.4: "Artículo 200. Pago del precio". "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación".

Por Ley 15/2010, de 5 de Julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se da nueva redacción al precepto: "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación"). Ésta es la redacción anterior a la modificación operada por Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Dicha normativa establece la obligación por parte de la Administración de abonar el precio y los intereses legales que correspondan, si se demora transcurrido el plazo legalmente establecido. En efecto, la Administración tiene la obligación de pagar lo debido una vez transcurrido dicho plazo y tal obligación de pagar intereses nace sin necesidad de requisito adicional alguno sin requerimiento ni interpelación del acreedor. Ahora bien, también establece la obligación del contratista de acreditar documentalmente la realización total o parcial del objeto del contrato, según términos pactados, ante el órgano competente para su aprobación y todo ello con carácter previo a la obligación de la Administración contratante de abonar el precio del contrato.

En el marco de los contratos públicos, es sobradamente sabido que los pliegos del contrato así como cada una de las cláusulas que en ellos se contienen, tienen fuerza vinculante para las partes que se han comprometido a su cumplimiento con la





formalización del correspondiente contrato. Por lo que, siendo los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas la "ley" en sentido metafórico de todo contrato administrativo, con la secuela de que por este carácter, si no son recurridos con ocasión de su aprobación, rigen incondicionalmente para todas las partes del contrato, que quedan obligados por tales cláusulas que pudiendo ser recurridas, quedaron sin embargo consentidas y firmes.

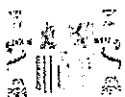
Conforme a los apartados 2.4.1 y 4.1.1. de la propia Propuesta/Oferta de Mantenimiento y económica presentada por la actora, y aprobada por el Ayuntamiento en fecha 2 de Junio de 2015, la prestación incluye, entre otros servicios, la elaboración y entrega a la Administración de informes mensuales sobre el estado del sistema y trabajos realizados, como forma de justificación y validación de la facturación emitida por la actora; y cómo así procedió la recurrente en fecha 16 de Diciembre de 2016 con la entrega de los informes mensuales sobre estadística de tráfico, infracciones, sanciones y trabajos realizados; mediante los cuales se acredita a la Administración la realización de estos servicios, los cuales justifican la facturación por el período de prestación del servicio de mantenimiento, firmados con carácter previo a ejecutar los servicios objeto del contrato.

A raíz de los diversos requerimientos efectuados por la Administración demandada en los términos expuestos *ut supra*, se desprende que la actora, lejos de mostrar oposición y disconformidad al contenido de dichos requerimientos, reconoce de forma explícita la falta de elaboración y presentación de dichos informes mensuales y que se encuentra pendiente de cumplir dicha obligación derivada del contrato de servicios consistente en la elaboración de informes mensuales sobre el estado del sistema y trabajos realizados que permitan a la Administración proceder al pago de la factura, previa verificación a través de dichos informes mensuales de que efectivamente se ha prestado el servicio y que los servicios se han llevado a cabo de conformidad con los términos contractuales pactados en su día; como obligación previa al pago del precio del contrato por parte de la Administración contratante. A mayor abundamiento y en atención a las respuestas efectuadas por la actora ante los múltiples requerimientos de la Administración, se extrae que la propia actora imputa el retraso en la entrega de aquellos informes mensuales en base a una circunstancia totalmente ajena al contrato que nos ocupa, cual es el traslado de la delegación.

Asimismo, consta en las presentes actuaciones informe que recoge el argumento que motiva el desistimiento de la solicitud de reclamación del pago de la factura emitida por la recurrente, en base a la falta de cumplimiento por parte de la recurrente de una de las prestaciones/servicios que constituyen el objeto del contrato, cual es la falta de emisión de los informes mensuales sobre el estado del sistema y detalle de los trabajos realizados y horas dedicadas.

De todo lo cual debe concluirse que en ningún caso puede atribuirse el retraso en el pago de la factura a la Administración demandada, cuando hasta el mes de Diciembre de 2016 la hoy recurrente no remitió al órgano competente los informes mensuales acreditativos de la actividad facturable.





Tal y como recoge la demandada en su argumentario, conforme a lo previsto en la propuesta de mantenimiento presentada por la actora y aprobada por el Ayuntamiento, para que pueda procederse al pago del canon mensual, la actora deberá elaborar y entregar los informes mensuales sobre el estado del sistema y sobre los trabajos realizados, con el fin de que la Administración pueda objetivar y verificar la efectiva prestación de servicios de conformidad con lo acordado.

El retraso en la remisión de aquellos informes mensuales, que la recurrente tenía que suministrar a la Administración en el marco del contrato de servicios, impide el pago del precio del contrato por parte de la Administración, con motivo del retraso ocasionado por falta de cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de mantenimiento, sin que puedan abonarse los servicios prestados.

Pues bien, expuesto todo lo anterior, debe concluirse que la pretensión de la recurrente no encuentra amparo en los términos acordados en el contrato de servicios, dado que la recurrente no cumplió con las obligaciones contractuales que de conformidad con el contrato de servicios le eran debidas. Pues el objeto del contrato se consigue con la efectiva realización de los servicios con el cumplimiento por parte del Ayuntamiento y de la adjudicataria, hoy recurrente, de sus respectivas obligaciones, tanto formales como materiales. Estimándose por ello la concurrencia de un enriquecimiento injusto al solicitar el pago de intereses.

Lo que debe llevar a la desestimación del presente recurso.

QUINTO: La actora, en el escrito de demanda, fija la cuantía del presente recurso como indeterminada de conformidad con el artículo 40.1 de la LJCA, debido a la imposibilidad de definir el monto definitivo de la cantidad relativa a los intereses. En el acto de la vista manifiesta fijar la cuantía en 7.890,76€ según resulta de la liquidación de intereses a fecha de Junio de 2017 aportada en fase de prueba; mostrando la demandada conformidad con respecto a la cuantía del proceso en aquel importe resultante.

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley porque, sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y, a ultranza, al decidir sobre la admisibilidad del recurso, quedaría sin aplicación de la regla de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, que niega la posibilidad de la apelación respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, lo que ahora habrá de ser analizado es si la pretensión ejercitada es o no cuantificable, y en su caso si supera el límite de los 30.000 euros, y ello con independencia de que las partes la estimaran en su momento como indeterminada. Pues, insistimos, es reiterada la jurisprudencia, contenida, por todas, en la sentencia de 11-11-1999, la que señala: "*la competencia de las Salas de dicha jurisdicción es*



10 / 10

Ayuntamiento de Girona en fecha 6 de Junio de 2016, **declarando la actuación administrativa ajustada a derecho**. Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Atestado por el secretario municipal de la Corporación Municipal.